

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **021**

Fecha: 21/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2010 40 03010 00160	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALEXANDER CAMACHO MEDINA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 415 -V	20/02/2023		
41001 2017 40 03010 00715	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	HENRY ANDRADE PERALTA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 416 -V	20/02/2023		
41001 2018 40 03010 00506	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EDUARDO SANCHEZ VANEGAS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 418 -V	20/02/2023		
41001 2018 40 03010 00600	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	JAVIER MOLINA VELASQUEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 427 -V	20/02/2023		
41001 2018 40 03010 00662	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	FERNANDO JIMENEZ ACOSTA	Auto aprueba liquidación Aprueba Liquidación Crédito y ordena entrega títulos. (AM)	20/02/2023		
41001 2018 40 03010 00731	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALEXANDER TRUJILLO TAMAYO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 419 -V	20/02/2023		
41001 2019 40 03010 00067	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA AMALFI ANDRADE	Auto 440 CGP SENTENCIA ANTICIPADA - SE DECLARA NC PROSPERIDAD DE EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN - JMG	20/02/2023		
41001 2019 41 89007 00517	Verbal	LUIS ALFREDO ROJAS	LUIS GUILLERMO GOMEZ LIEVANO	Auto tiene por saneada nulidad CONTROL DE LEGALIDAD - JMG	20/02/2023		
41001 2019 41 89007 00554	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JAIRO ALEXANDER RAMIREZ LOPEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 417 -V	20/02/2023		
41001 2019 41 89007 00972	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RODRIGO GARCIA ROJAS	Auto 440 CGP SE RECHAZA NULIDAD PLANTEADA Y SE DICTA AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN - JMG	20/02/2023		
41001 2019 41 89007 01156	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOSE MATEO ORTIZ CARDENAS	Auto requiere Requiere Curador. (mc)	20/02/2023		
41001 2020 41 89007 00197	Ejecutivo Singular	YANETH CECILIA MENESES HOYOS	WILMAR ELI CHARRY RUIZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 426 -V	20/02/2023		
41001 2020 41 89007 00327	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ARMANDO RAMIREZ VANEGAS	Auto de Trámite AUTORIZA ENTREGA DE TITULOS A APODERADO DE PARTE ACTORA.WLLC.,	20/02/2023		1
41001 2020 41 89007 00370	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARITZA LUGO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 425 -V	20/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00726	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	GIOVANNY PERDOMO YASNO	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidación crédito. No existen títulos dentro de la ejecución. (AM)	20/02/2023	
41001 2021	41 89007 00004	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	FAIBER ALEXIS NINCO CABRERA	Auto aprueba liquidación Aprueba Credito & Costas, no existe títulos y reconoce apoderada Dra. YARI MILEIDY RUIZ ANACONA- (AM)	20/02/2023	
41001 2021	41 89007 00020	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANCIZAR SOLANO SANTOS	Auto aprueba liquidación Credito & Costas, No existe títulos dentro de proceso-. (AM)	20/02/2023	
41001 2021	41 89007 00131	Ejecutivo Singular	YESIKA YAMILE OBREGON MELENDEZ	ANTONIO GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 424 -V	20/02/2023	
41001 2021	41 89007 00393	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	IONJEYER GONZALEZ LEITON	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OF. 420, 421, 422 Y 423 -V	20/02/2023	
41001 2021	41 89007 00615	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	AGROMARKET DEL HUILA SAS Y OTROS	Auto ordena emplazamiento (mc)	20/02/2023	
41001 2021	41 89007 01127	Ejecutivo Singular	KAROL VIVIANA CORDOBA DELGADO	AMARIS SIERRA CALDERON	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica liquidación Crédito, aprueba costas y ordena entrega títulos. (AM)	20/02/2023	
41001 2022	41 89007 00192	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	JHON ALEJANDRO QUIMBAYA CAICEDO	Auto aprueba liquidación Credito y Costas. No existen títulos de depósito judicial. (AM)	20/02/2023	
41001 2022	41 89007 00750	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	GERMAN AUGUSTO CHARRY MURCIA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 412 Y 413 -V	20/02/2023	
41001 2023	41 89007 00033	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF	YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE	Auto inadmite demanda WLLC.	20/02/2023	1
41001 2023	41 89007 00036	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	IRINA CAROLINA CIFUENTES HIDALGO	Auto libra mandamiento ejecutivo WFLLA	20/02/2023	1
41001 2023	41 89007 00036	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	IRINA CAROLINA CIFUENTES HIDALGO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIO N° 428-429-430.WFLLA.	20/02/2023	2
41001 2023	41 89007 00038	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA POLANCO ARAUJO	MARTHA CECILIA VARGAS VELASQUEZ	Auto inadmite demanda WFLLA.	20/02/2023	1
41001 2023	41 89007 00044	Ejecutivo Singular	BOSQUE DE SAN LUIS	DIANA PATRICIA RESTREPO SUAZA	Auto inadmite demanda WFLLA.	20/02/2023	1
41001 2023	41 89007 00047	Ejecutivo Singular	BOSQUE DE SAN LUIS	KELLY JOHANA HERNANDEZ GRAJALES	Auto inadmite demanda WFLLA.	20/02/2023	1
41001 2023	41 89007 00050	Ejecutivo Singular	FABIO LEONARDO OSORIO GUTIERREZ	LORENA ANDREA BERMEO CARDOSO	Auto inadmite demanda WFLLA-	20/02/2023	1
41001 2023	41 89007 00053	Ejecutivo Singular	MARIA CECILIA OCAMPO CHAVEZ	DIEGO ANDRES CHARRIA CAMACHO	Auto resuelve desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO.WFLLA.	20/02/2023	1
41001 2023	41 89007 00054	Ejecutivo Singular	COLEGIO RAFAEL POMBO	JORGE ELIECER MIRANDA MORENO	Auto inadmite demanda WLLC.	20/02/2023	1
41001 2023	41 89007 00059	Ejecutivo Singular	COLEGIO RAFAEL POMBO	ANDREA DEL PILAR DELGADO IBARRA	Auto inadmite demanda WLLC-	20/02/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89007 00063	Ejecutivo Singular	COLEGIO RAFAEL POMBO	LINA GISELLA RIVERA RUIZ	Auto inadmite demanda WLLC.	20/02/2023	1
41001 2023	41 89007 00067	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	JACKELINE MARTINEZ RAMOS	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	20/02/2023	1
41001 2023	41 89007 00067	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	JACKELINE MARTINEZ RAMOS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 434.WLLC.	20/02/2023	2
41001 2023	41 89007 00071	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JUAN PABLO HERNANDEZ NINCO	Auto inadmite demanda WLLC.	20/02/2023	1
41001 2023	41 89007 00073	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	WILLIAM AUGUSTO LASSO A.	Auto inadmite demanda WLLC.	20/02/2023	1
41001 2023	41 89007 00077	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	AURELIO PERDOMO PERDOMO	Auto inadmite demanda WLLC.	20/02/2023	1
41001 2023	41 89007 00080	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA INFISER	MARIA ANGELICA HOYOS MARIN	Auto inadmite demanda WLLC.	20/02/2023	1
41001 2023	41 89007 00086	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JUDITH GORDILLO ESCOBAR	Auto libra mandamiento ejecutivo WFLLA.	20/02/2023	1
41001 2023	41 89007 00086	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JUDITH GORDILLO ESCOBAR	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 431.WFLLa.	20/02/2023	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/02/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"
DEMANDADO	ALEXANDER CAMACHO CARDOZO HILDA LILIANA MEDINA TRIGUEROS ALEXANDER CAMACHO MEDINA.
RADICADO	41001-40-03-010-2010-00160-00

Teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1°. **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posean los demandados, **ALEXANDER CAMACHO CARDOZO** C.C. 12134067, **HILDA LILIANA MEDINA TRIGUEROS** C.C. 55159287 y **ALEXANDER CAMACHO MEDINA** Nit 9105115724-4, en la CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR.

- Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$9.800.000.00) M/Cte.**

- Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comuniqué al despacho lo pertinente.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"
DEMANDADO	HENRY ANDRADE PERALTA.
RADICADO	41001-40-03-010-2017-00715-00

Teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1° . **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posee el demandado, **HENRY ANDRADE PERALTA**. C.C. 12.130.810, en la CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR.

- Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$19.000.000.00) M/Cte.**

- Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"
DEMANDADO	EDUARDO SÁNCHEZ VANEGAS Y JESÚS ANDRÉS RENGIFO PERDOMO.
RADICADO	41001400301020180050600

Teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1° . **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posean los demandados, **JESUS ANDRES RENGIFO PERDOMO** C.C. 1.075.249.525 y **EDUARDO SANCHEZ VANEGAS** C.C. 4.968.992, en la CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR.

- Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$22.000.000.00) M/Cte.**

- Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comuniqué al despacho lo pertinente.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	WILLIAM PUENTES CELIS
DEMANDADO	JAVIER MOLINA VELASQUEZ
RADICADO	41001 4003 010 2018 00600

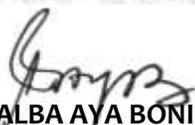
Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes del demandado **JAVIER MOLINA VELASQUEZ**, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta **NORIDA RODRIGUEZ AVILA** en el **JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA**, bajo el radicado **No. 2018-00600**.

- Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Luis Alberto Pérez González	C.C. N° 12.092.447
Demandado	Fernando Jiménez Acosta	C.C. N° 17.445.760
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00662-00	

Neiva (Huila), Veinte (20) febrero de dos mil veintitrés (2023).

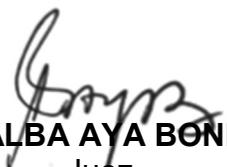
Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante², el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENARÁ el pago de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante **LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ** identificado con C.C. N° 17.445.760, para ser pagados a través de su apoderado judicial Dr. **DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA** identificado con cedula N° 1.013.636.715 hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001081432	28/07/2022	\$ 444.000,00
439050001083618	19/08/2022	\$ 444.000,00
439050001086428	16/09/2022	\$ 444.000,00
439050001090274	28/10/2022	\$ 444.000,00
439050001093794	30/11/2022	\$ 444.000,00
439050001097388	29/12/2022	\$ 444.000,00
439050001099526	31/01/2023	\$ 401.067,00
TOTAL		\$ 3.065.067,00

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

² Cfr. Correo Electrónico Lun 30/01/2023 8:05.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"
DEMANDADO	ALEXANDER TRUJILLO TAMAYO
RADICADO	41001-40-03-010-2018-00731-00

Teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1° . DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posea el demandado, **ALEXANDER TRUJILLO TAMAYO C.C. 7700580**, en la CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR.

- Oficiese a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$1.050.000.00) M/Cte.**

- Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva (H.), Febrero Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MARÍA AMALFI ANDRADE
RADICADO	410014003010 2019 00067 00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **MARÍA AMALFI ANDRADE**.

II. ANTECEDENTES

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora **MARÍA AMALFI ANDRADE**, con base en la factura de venta No. 48507504.

En virtud de la mencionada demanda, este despacho el día 07 de abril de 2019 inadmitió la demanda por considerar que no se cumplían los requisitos establecidos por el artículo 82 del C.G.P., no obstante, una vez subsanadas las falencias presentadas, se profirió auto que libro mandamiento de pago de fecha 28 de marzo de 2019, ordenando a la parte actora que procediera a surtir lo relativo a la notificación, advirtiendo al extremo pasivo que contaba con el término de diez (10) días para contestar la demanda.

Posteriormente, en virtud al certificado de devolución emitido por empresa de correo certificado, en el que se invocaba la causal “no existe el número”, refiriendo que la dirección física aportada en la demanda para efectos de notificación del extremo pasivo no existía, previo los juramentos de rigor, se ordenó surtir el emplazamiento conforme a lo exigido por el artículo 108 del C.G.P.

Una vez practicado en debida forma el emplazamiento, se designó el 26 de octubre de 2020 curador ad litem para el ejercicio de la representación judicial de la demandada, quien expreso su aceptación y contestó la demanda dentro del término legalmente establecido, proponiendo las excepciones denominadas “**INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**” y “**FALTA DE CONSTITUCIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO**”, para lo cual fundamento en primera medida, que la facturación del servicio de energía eléctrica se debe realizar mensualmente, por lo que resultaba improcedente acumular varios periodos en una sola pretensión, así mismo, indico que conforme al concepto de la Superintendencia de Servicios Público Domiciliarios al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error y que en ese sentido, al acumular 40 periodos de mora en una sola factura existe una indebida acumulación. Por otro lado, con respecto a la falta de constitución del título



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

complejo, señaló que resultaba necesario incorporar a la ejecución el contrato de condiciones uniformes, pues en él se establecen una serie de requisitos para su procedencia, por lo que al no integrarse, no resulta procedente pregonar el cumplimiento del requisito de exigibilidad, como presupuesto esencial para este tipo de ejecuciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a correr traslado del citado escrito a la parte actora, oportunidad en la que manifestó entre otros argumentos, en primera medida que los requisitos formales de los títulos debían atacarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no mediante excepciones de mérito, así mismo, señaló que las facturas cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 148 de la Ley 142 de 1998.

Precluidas las etapas del procedimiento y ante la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, entran las diligencias al despacho para decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme a lo señalado por el artículo 278 del Código General del Proceso, en cualquier estado del trámite, el Juez dictara sentencia anticipada ya sea total o parcial en alguno de los siguientes eventos: I) cuando las partes o sus apoderados lo solicitan de común acuerdo, II) cuando no hubieren pruebas por practicar o III) cuando se encuentra probada la cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Para el caso en concreto, considera este despacho que se configura el segundo de los preceptos de procedencia de sentencia anticipada, esto es la ausencia de pruebas por practicar.

Descendiendo al estudio de las excepciones planteadas por el curador ad litem, resulta procedente traer a colación lo establecido por el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Como se observa, es claro que el legislador previo que cualquier discusión en torno a los requisitos formales del título se tendrían que discutir únicamente a través de recurso de reposición, término perentorio de cuya inobservancia deviene el rechazo de cualquier controversia planteada alrededor de dichos requisitos.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

En línea con lo anterior y en aras de establecer si los medios exceptivos planteados se dirigen o no atacar los requisitos formales de los títulos valores, se procede a realizar un análisis diáfano respecto de cada excepción.

- Excepción denominada **“INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”**

Del escrito de contestación se puede colegir que se ataca el hecho de acumular todos los periodos de mora en una sola pretensión y no hacerlo de manera individualizada, no obstante, con posterioridad se advierte *“Con ese norte se tiene que en la factura base de cobro no es clara, en el sentido de que acumula cuarenta (40) periodos de mora, sin especificar los valores de cada uno de ellos, ni los intereses de los mismos, de donde se puede concluir que hay una capitalización de intereses, y una indebida acumulación de periodos de mora, pues a partir del quinto mes el cobro es inoportuno, **por lo que al no existir claridad de la obligación, se tiene que el presente título ejecutivo no presta merito ejecutivo y por ende no puede ser demandado”***

Teniendo en cuenta lo hasta aquí aducido, resulta importante señalar que la presunta acumulación de periodos de mora en una sola factura no se correlaciona con la ficción denominada acumulación de pretensiones, esto, en virtud a que las pretensiones formuladas guardan conexidad con el título valor base de ejecución, que como se ha señalado anteriormente, consiste en una factura de venta en la que se incorporan unos valores concretos, y no de diversas facturas, en cuyo caso, resultaría evidente el deber de formular varias pretensiones. En ese horizonte, resultaba totalmente plausible presentar un solo petitorio por el valor total de la factura. Ahora bien, si lo que se pretendía era atacar la acumulación de periodos de mora en una sola factura, resultaba idóneo hacer uso del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, bajo el sustento de que el título valor no resultaba exigible o en su defecto plantear la excepción contra la acción cambiaria señalada en el Numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, con el deber probatorio que ello acarrea.

- Excepción denominada **“FALTA DE CONSTITUCIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO”**.

Esta exceptiva se dirige a poner en tela de juicio el mérito ejecutivo de la factura incorporada, al señalar que se trata de un título complejo, el cual arguye debía ir acompañado con el llamado contrato de condiciones uniformes. En este sentido y sin necesidad de entrar a mayores disquisiciones, al ser este un requisito formal del título valor que no fue discutido mediante recurso de reposición, no resulta posible admitir ninguna controversia, por ello, de entrada esta excepción se declara improcedente.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Realizado el análisis anterior, ante la imposibilidad de declarar en procesos de esta naturaleza otras excepciones diferentes a las planteadas, se tiene bajo el criterio de literalidad y autonomía que el título valor base de ejecución representado en una factura de venta reúne las condiciones legalmente establecidas, cumpliendo con ello las características propias de todo título ejecutivo, es decir, que es expresa, clara y actualmente exigible por lo que resulta pertinente ordenar seguir adelante con la ejecución, fijar las agencias en derecho, y requerir a las partes para que presente liquidación de crédito.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Neiva (Huila), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1°.- DECLARAR improcedentes las excepciones denominadas “**INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**” y “**FALTA DE CONSTITUCIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO**”, por lo señalado en la parte motiva.

2°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **MARÍA AMALFI ANDRADE**, tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

3°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

4°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

5°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

6°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósitos judiciales consignados para éste proceso.

7°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$700.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO ROJAS
DEMANDADO	GUILLERMO GÓMEZ RAMIREZ LUIS GUILLERMO GÓMEZ LIEVANO
RADICADO	41001 4189 007 2019 00517 00

De conformidad con lo señalado por el artículo 132 del Código General del Proceso, agotada cada etapa procesal el Juez se encuentra facultado para realizar el control de legalidad sobre lo actuado, es por ello que se abordará el siguiente análisis.

El señor **LUIS ALFREDO ROJAS** por conducto de apoderado judicial interpuso demanda Declarativa Verbal de Pertinencia en contra se los señores **GUILLERMO GOMEZ RAMIREZ, LUIS ALBERTO GOMEZ LIEVANO** e indeterminados, a fin de que se declare a su favor la prescripción adquisitiva de dominio sobre el fundo denominado “**LOTE 15**” con una extensión superficial aproximada de 3.459,44 m² que hace parte del predio de mayor extensión denominado “**EL PULPITO**” ubicado en la vereda San Andrés del municipio de Neiva. En virtud de ello, una vez subsanada la demanda este despacho mediante auto del 25 de julio de 2019 admitió la demanda y entre otros dispuso:

“ (...)

QUINTO: EMPLAZAR a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso, conforme lo preceptúa el artículo 375, numeral 6° indicando como medios masivos de comunicación el diario “El Tiempo”, “El Espectador” y/o La República, publicación que deberá ser efectuada en día domingo.

SEXTO: ORDENAR al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un m2, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite y deberá contener las especificaciones establecidas en el artículo 375 numeral 7°.

(...)”

Que mediante escrito incorporado el 17 de octubre de 2019, la parte actora allegó las correspondientes publicaciones en diario de amplia circulación nacional, en que daba cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto admisorio, así mismo, en escrito del 28 de noviembre de 2019, incorporó las fotografías de la valla instalada; en consecuencia este despacho procedió a realizar la respectiva inclusión en el Registro único de Personas Emplazadas, no obstante, omitió incluir el contenido de la Valla en el Registro Único de Procesos de Pertinencia.

En línea con lo anterior, el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. al señalar la obligación de realizar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, hace una remisión al numeral 7 ibidem, en el que se desarrollan las pautas del emplazamiento, estableciendo una doble carga en cabeza



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

del demandante, siendo la primera de ellas la de surtir el emplazamiento de las personas indeterminadas en los términos previstos por el Código, es decir, de acuerdo a las pautas del artículo 108, hoy regulado a través del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y la segunda, la instalación de la valla en las condiciones allí indicadas¹. Con respecto de esta última, el legislador previo que el demandante debe aportar fotografías del inmueble en que se observe el contenido de la valla, empero, dicho emplazamiento surte efectos solamente con la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual pueden las personas emplazadas contestar la demanda. En virtud de esto, en caso de no realizar la inclusión de la valla en el citado registro, se estaría incurriendo en la causal 8° de nulidad consagrada en el artículo 133 del C.G.P.

En este sentido, evidenciado el yerro procesal presentado, este despacho ordenará que se realice la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin invalidar lo hasta ahora actuado, por tanto, un vez surtido dicho trámite y vencido el término establecido por la Ley, en caso de no presentarse nuevos interesados, se ratificará el nombramiento de la curadora ad litem para que continúe obrando en representación de las personas indeterminadas y se seguirá el proceso en el estado que actualmente se encuentra, esto es, culminada la etapa de alegatos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley...

III. R E S U E L V E:

1°.- ORDENAR la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

2°.- DISPONER que vencido el término anterior, se continuara el trámite del proceso en el estado que actualmente se encuentra.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Numeral 7 Artículo 375 del C.G.P.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"
DEMANDADO	JAIRO ALEXANDER RAMIREZ LOPEZ Y MIGUEL EDUARDO CALDERON RAMIREZ
RADICADO	41001-41-89-009-2019-00554-00

Teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1° . **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posean los demandados, **JAIRO ALEXANDER RAMIREZ C.C. 80.156.479** y **MIGUEL EDUARDO CALDERON RAMIREZ C.C. 1075287777**, en la CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR.

- Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$1.870.000.00) M/Cte.**

- Por Secretaría librese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comuniqué al despacho lo pertinente.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Febrero Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	RODRIGO GARCÍA ROJAS
RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00972-00

I. ASUNTO.

Sutido el trámite procedimental pertinente, corresponde a este despacho resolver la Nulidad propuesta mediante apoderado judicial por el demandado **RODRIGO GARCÍA ROJAS**, por la causal de indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago conforme a lo señalado por el Numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE

Fundamenta el demandado su solicitud de Nulidad, en que se desconoce si con la demanda fueron presentadas medida cautelares, pero que suponen que así es, dado que no se cumplió lo exigido por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta al envío previo de la demanda y sus anexos al demandado. Así mismo, señala que el demandado recibió “Acta de Notificación Personal suscrita por el apoderado de la Activa”, sin embargo, que solamente le fue informado de la providencia a notificar, sin allegar ningún anexo.

Por otro lado señala que recibieron “Acta de Notificación Por Aviso” en que se le advierte la providencia a notificar y se indica que la misma se surtiría como lo determina el artículo 292 del C.G.P, empero que tampoco se remitió anexo alguno, ni siquiera la demanda.

Finalmente concluye que al radicarse la demanda de no conocerse el canal digital de la persona a notificar, debía el secretario del Juzgado verificar que la parte actora acreditara que la demanda se remitiera en físico al demandado. Así mismo, señala que **“no debió, ni la parte actora ni el juzgado, limitarse a remitirle al demandado, únicamente el auto admisorio o el que libro mandamiento de pago”**.

Que una vez recibido el incidente de nulidad propuesto se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término solicitado se desestimara la nulidad propuesta y realizó una serie de aclaraciones y precisiones acerca de la normatividad que rige las notificaciones aquí surtidas, los cuales serán objeto del presente análisis.

Para resolver el asunto, se hacen previas las siguientes....

III. CONSIDERACIONES :

En aras de resolver la controversia aquí propuesta, debe tenerse en cuenta, que las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso y entre ellas:

“ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás

personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...) ”

A su vez el artículo 132 del mentado código señala de manera clara que agotada cada etapa procesal el juez debe realizar un control de legalidad, a fin de corregir y/o sanear los vicios que configuren nulidades, estimando además que dichas nulidades no se pueden alegar en las etapas siguientes, disposición que fue declarada exequible por parte de la Corte Constitucional mediante sentencia C-537 del 2016.

Ahora bien, previo a entrar a realizar el análisis materia del asunto, es importante tener en cuenta que se radicaron las constancias del surtimiento de la citación para diligencia de notificación personal y el envío de la notificación por aviso, no obstante, este despacho no ha emitido pronunciamiento alguno tendiente a validar o rechazar la actuación surtida, por lo que de entrada no se tiene decisión alguna para nulitar, diferente fuere que se hubiese emitido el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, providencia que de ser procedente la nulidad, se debería dejarse sin efectos. Por esta situación podría ser descartado de plano el incidente, no obstante, en procura de cerrar el debate originado a raíz de la solicitud elevada y en gracia de discusión, se procederá a analizar y resolver de fondo.

Descendiendo de manera específica en la nulidad propuesta, que versa sobre la indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2019, resulta en primera medida preponderante señalar, que la presente ejecución tiene como origen la demanda que fuere radicada el 30 de octubre de 2019. Ahora bien, el Decreto 806 del cual arguye la parte incidentante en repetidas ocasiones para fundamentar su solicitud, es del 04 de junio de 2020, luego entonces, la exigencia contenida en el artículo 6 del Decreto no resulta aplicable, pues de facto se tiene que para la fecha de radicación de la demanda tal presupuesto procesal no existía dentro del ordenamiento jurídico, por lo cual, ese primer argumento no es aceptable.

En segunda medida, es indispensable tener en cuenta que sobre el régimen de notificaciones aplicable entre lo dispuesto por el Código General del Proceso y lo entonces establecido por el Decreto 806 de 2020 hoy regulado a través de la Ley 2213 de 2022, existe diversa jurisprudencia que da cuenta la convergencia de ambos en simultaneidad, de la cual para el presente asunto se traerá a colación la que en orden de relevancia resulta ser la más reciente, y es que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 14 de diciembre de 2022, señaló:

“2. Coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-.

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).” Subrayado propio.

En este sentido, se tiene que de acuerdo a la información reportada en el escrito de la demanda, el lugar de notificaciones del demandado es Calle 5 No. 23-51 de Neiva o Calle 5 No. 23-51 piso 1, barrio la Gaitana o a la dirección de correo electrónico rodrigo1975@hotmail.com; de lo que, resulta claro, que la parte actora conforme a lo dicho por la misma Corte Suprema de Justicia, podía elegir el régimen de notificaciones al que se sometía, esto es, al de presencialidad o al desarrollado través del trámite digital.

En línea con lo anterior, se tiene que la parte actora optó por realizar la notificación personal a la dirección física, abordando los trámites establecidos por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En lo que respecta a la notificación personal, se dio cumplimiento a lo exigido por el Código General del Proceso, que en cuanto al contenido de la citación señala: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*, en este sentido, la citada codificación no exige para el debido surtimiento de la citación de notificación personal la remisión de la demanda ni del auto a notificar. En este punto, resulta importante advertir, que el mismo apoderado de la parte actora declara que el señor Rodrigo García Rojas recibió el documento denominado Acta de Notificación Personal, situación que es ratificada también con la copia cotejada de la citación y el certificado de entrega.

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación por aviso, el artículo 292 del C.G.P únicamente requiere que el aviso se acompañe de copia informal de la providencia a notificar, no de la demanda, al punto de incluso señalar que la copia cotejada solo se requiere del aviso, no obstante, en la documentación al plenario aportada, se encuentra copia cotejada del aviso que contiene la información requerida por el inciso 1 del citado artículo incluso con la advertencia que al finalizar el día siguiente de la entrega se entenderá por notificado y copia cotejada del auto que libra mandamiento de pago. En esta instancia y ante el reclamo de no conocer el escrito de la demanda, debe recordarse al demandado que conforme al artículo 91 del C.G.P cuando el auto admisorio o mandamiento de pago se surta por aviso, el demandado puede solicitar al despacho que se le suministre reproducción de la demanda y de sus anexos, para lo cual tenía tres días después de la notificación, vencido los cuales empezaría a correr los términos y para ello el Juzgado dispone de canales de contacto, como correo electrónico y número telefónico.

Sea esta oportunidad para señalar que si bien es cierto, el demandado advierte que recibió el aviso pero que no tenía ningún anexo, también lo es, que de las siguientes líneas textuales incorporadas a la solicitud de nulidad, es claro que el aviso efectivamente venía acompañado del auto que libra mandamiento de pago, requisito que es el exigido por el C.G.P: ***“no debió, ni la parte actora ni el juzgado, limitarse a remitirle al demandado, únicamente el auto admisorio o el que libra mandamiento de pago”***.

Teniendo lo hasta aquí narrado, se tiene que según lo manifestado por el mismo demandado recibió la citación para notificación personal y el aviso, que esa documentación fue incorporada al plenario por la parte actora y que cumple de manera clara lo exigido por tanto el artículo 291 y 292 del estatuto procesal, por ende, que el demandado fue correctamente notificado del auto que libra mandamiento de pago y por tanto, se rechazara la nulidad aquí propuesta.

Finalmente, para efectos de claridad se reitera que los parámetros de notificación del Decreto 806 de 2020 hoy incorporados como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, solamente son aplicables a notificaciones que se surtan por medio de mensaje de datos, en cuyo caso sí se debe incorporar tanto el auto a notificar como el escrito de demanda, empero, cuando se surte la notificación en dirección física, conforme a lo

manifestado por la Corte Suprema de Justicia en la decisión anteriormente citada, deben cumplirse los parámetros del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en cuyo contenido nunca se exige la remisión de la demanda, pues el demandado debía conforme lo permite el artículo 91 de la misma codificación solicitar copia de la demanda y sus anexos para surtir lo relativo a su defensa.

Bajo los anteriores derroteros jurídicos, este despacho procederá a rechazar la nulidad propuesta.

Dicho lo anterior, se tiene que el demandado **RODRIGO GARCÍA ROJAS** fue notificado mediante Aviso el día 21 de enero de 2022, entendiéndose surtida su notificación el día 24 de enero subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 10 de febrero de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva...

IV. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la Nulidad Procesal solicitada por el señor **RODRIGO GARCÍA ROJAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **RODRIGO GARCÍA ROJAS**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

CUARTO: ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

SEXTO: PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.200.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora.	C.C. N° 26593987
Demandado	José Mateo Ortiz Cárdenas	C.C. N° 1098311770
Radicación	41 001 41 89 007 2019 01156 00	

Neiva (Huila), veinte (20) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando que el Curador designado dentro de este proceso no ha dado respuesta a nuestro **Oficio No. 2019-01156/2232** del 01 de Noviembre del 2022, el cual le fue remitido por parte de la Secretaría del Despacho el 06 de febrero del 2023 a las 11:46. es del caso ordenar su Requerimiento para que manifieste lo pertinente sobre la aceptación o no del cargo.

1º.- REQUERIR al profesional del Derecho el Dr. **JOHAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ CORTÉS** con C.C. No. 1.075.273.256 y T. P. No. 264.583 del C. S. J., quien recibe notificaciones en el Email: segoco13@hotmail.com, con el fin de que manifieste lo pertinente sobre la aceptación o no del cargo en el cargo de Curador Ad-Litem de la demandada **JOSÉ MATEO ORTIZ CÁRDENAS**, la cual le fue comunicada mediante el **Oficio No. 2019-01156/2232** del 01 de Noviembre del 2022 y remitido a su correo electrónico el 06 de febrero del 2023 a las 11:46 a.m., so pena de las sanciones establecidas en el art. 48 num. 7º. Del C. G. P... Notifíquese, **ROSALBA AYA BONILLA. Juez.**

2º.- Librese el respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YANETH CECILIA MENESES HOYOS
DEMANDADO	WILMAR ELI CHARRY RUIZ.
RADICADO	410014189 007 2020 00197 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1°.- DECRETAR el embargo Las sumas de dinero que, por concepto de cualquier contrato, salario y/o honorarios, anticipos, pagos parciales de obra, reajustes, o cuentas pendientes que posea el demandado **WILMAR ELI CHARRY RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.687.925, de la empresa HJDOBLEK.

- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$18.600.000.00) M/Cte.**

- Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral	NIT N° 890.203.088-9
Demandado	Armando Ramírez Vanegas	C.C. N° 12.187.951
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00327-00	

Neiva Huila, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo peticionado por la Dra. MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO, apoderada de la parte actora en memorial que antecede, y toda vez que en efecto, la profesional del derecho cuenta con la facultad para recibir¹, el Despacho accederá a ello, por lo que se ordena que los títulos cuyo pago se autorizaron a la parte demandante en auto en auto del pasado 28 de noviembre de 2022, le sean pagados a la citada abogada.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC

¹ Folio 6, Demanda y Anexos del expediente digital.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARITZA LUGO GONZALEZ.
RADICADO	41001418900720200037000

Teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1° . **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posea la demandada, **MARITZA LUGO GONZALEZ C.C. 26.477.686**, en el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

- Oficiese a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **(\$26.800.000.00) M/Cte.**

- Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Giovanny Perdomo Yasno	C.C. N° 1.079.175.601
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00726-00	

Neiva (Huila), Veinte (20) febrero de dos mil veintitrés (2023).

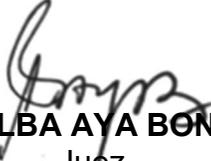
Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante³, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

³ Cfr. Correo Electrónico Mie 16/11/2022 10:23.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Finanzas y Avals Finaval S.A.S.	Nit. N° 900.505.564-5
Demandado	Faiber Alexis Ninco Cabrera	C.C. N° 1.075.306.421
Radicación	41-001-41-89-007- 2021-00004-00	

Neiva (Huila), Veinte (20) febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante¹ y la liquidación de costas, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **YARI MILEIDY RUIZ ANACONA** identificada con C.C. N° 1.083.915.514 y con T.P. N° 340.002 a fin de que represente los derechos de la parte actora **FINANZAS Y AVALS FINAVAL S.A.S.**, en los términos contenidos en el poder adjunto².

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo Electrónico Lun 08/11/2021 14:56.

² Cfr. Correo Electrónico Mar 31/05/2022 11:17.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 860.059.294-3
Demandado	Ancizar Solano Santos	C.C. N° 12.100.806
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00020-00	

Neiva (Huila), Veinte (20) febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante³ y la liquidación de costas, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

³ Cfr. Correo Electrónico Mie 07/09/2022 10:56.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

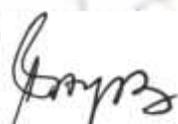
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YESICA YAMILE OBREGÓN MELÉNDEZ.
DEMANDADO	ANTONIO GUTIÉRREZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00131 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1°.- **DECRETAR** el embargo y retención de salario y/o honorarios que devengue el demandado ANTONIO GUTIÉRREZ identificado con C.C. No. 83.087.617, quien labora como empleado o contratista de la empresa INVERSIONES PERLA S.A.S

- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$1.600. 000.00) M/Cte.**

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO	IONJEYES GONZÁLEZ LEITON y YOLANDA CHACA CAMACHO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00393 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes de los demandados **IONJEYES GONZÁLEZ LEITON** C.C.7722890 y **YOLANDA CHACA CAMACHO** C.C. 26420643, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta **CORPORACION NARIÑO EMPRES Y FUTURO CONTACTAR** en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, bajo el radicado **No. 2021-00513**.

2.- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes de los demandados **IONJEYES GONZÁLEZ LEITON** C.C.7722890 y **YOLANDA CHACA CAMACHO** C.C. 26420643, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta **FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA- JESUS OVIEDO PEREZ** en el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA**, bajo el radicado **No. 2021-00677**.

3.- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes de los demandados **IONJEYES GONZÁLEZ LEITON** C.C.7722890 y **YOLANDA CHACA CAMACHO** C.C. 26420643, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta **BANCO MUNDO MUJER S.A.** en el **JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA**, bajo el radicado **No. 2021-00259**.

4.- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes de los demandados **IONJEYES GONZÁLEZ LEITON** C.C.7722890 y **YOLANDA CHACA CAMACHO** C.C. 26420643, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta **CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR**. en el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA**, bajo el radicado **No. 2021-00687**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Davivienda SA	Nit. N° 860034313-7
Demandado	Agromarket del Huila SAS Carlos Fernando Pinzón Vargas Bernardo Reyes Álvarez	Nit. N° 9010645566 C.C. N 12.132.865 C.C. N° 11.323.673
Radicación	41001 4189 007 2021 0061500	

Neiva (Huila), veinte (20) Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora y las certificaciones de notificación allegadas por el correo electrónico institucional y al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

ORDENAR el emplazamiento de los demandados **AGROMARKET DEL HUILA SAS** identificado con NIT 9010645566, **CARLOS FERNANDO PINZON VARGAS** identificado con CC 12.132.865 y **BERNARDO REYES ALVAREZ** identificado con CC 11.323.673, publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Karol Viviana Córdoba Delgado	C.C. N° 1.075.257.110
Demandado	Amaris Sierra Calderón	C.C. N° 1.110.178.433
Radicación	41-001-41-89-007-2021-01127-00	

Neiva (Huila), Veinte (20) febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante⁴, en contraste con aquella realizada por la secretaria de este Despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que no aplica los abono de depósitos judiciales consignados al proceso. En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta al día de hoy en la suma real de \$10.822.158,40 M/Cte., a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO. - NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$10.822.158,40 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte actora **KAROL VIVIANA CORDOBA DELGADO** identificada con C.C. N° 1.075.257.110, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001067487	03/03/2022	\$ 208.799,69
439050001069760	30/03/2022	\$ 208.029,35
439050001073297	04/05/2022	\$ 238.478,80
439050001075831	31/05/2022	\$ 238.478,80
439050001078577	29/06/2022	\$ 201.777,36
439050001081331	27/07/2022	\$ 238.478,80
439050001084994	30/08/2022	\$ 238.478,80
439050001087985	29/09/2022	\$ 221.120,33
439050001090481	28/10/2022	\$ 238.781,72
439050001093734	29/11/2022	\$ 238.781,72
439050001097219	28/12/2022	\$ 211.255,64
439050001100103	02/02/2023	\$ 206.781,72
TOTAL		\$ 2.689.242,73

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

⁴ Ver Cfr. Correo electrónico Mie 09/11/2022 14:15; 14:30; 16:56.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720210112700
DEMANDANTE	KAROL VIVIANA CORDOBA DELGADO
DEMANDADO	AMARIS SIERRA CALDERON
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-04-04	2021-04-04	1	25,97	9.000.000,00	9.000.000,00	5.693,60	9.005.693,60	0,00	5.693,60	9.005.693,60	0,00	0,00	0,00
2021-04-05	2021-04-30	26	25,97	0,00	9.000.000,00	148.033,47	9.148.033,47	0,00	153.727,07	9.153.727,07	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	9.000.000,00	175.681,28	9.175.681,28	0,00	329.408,35	9.329.408,35	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	9.000.000,00	169.925,90	9.169.925,90	0,00	499.334,25	9.499.334,25	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	9.000.000,00	175.316,48	9.175.316,48	0,00	674.650,73	9.674.650,73	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	9.000.000,00	175.863,62	9.175.863,62	0,00	850.514,35	9.850.514,35	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	9.000.000,00	169.749,38	9.169.749,38	0,00	1.020.263,73	10.020.263,73	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	9.000.000,00	174.403,72	9.174.403,72	0,00	1.194.667,45	10.194.667,45	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	9.000.000,00	170.455,20	9.170.455,20	0,00	1.365.122,65	10.365.122,65	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	9.000.000,00	177.866,45	9.177.866,45	0,00	1.542.989,09	10.542.989,09	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	9.000.000,00	179.682,67	9.179.682,67	0,00	1.722.671,77	10.722.671,77	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	9.000.000,00	167.517,56	9.167.517,56	0,00	1.890.189,32	10.890.189,32	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-02	2	27,71	0,00	9.000.000,00	12.064,18	9.012.064,18	0,00	1.902.253,50	10.902.253,50	0,00	0,00	0,00
2022-03-03	2022-03-03	1	27,71	0,00	9.000.000,00	6.032,09	9.006.032,09	0,00	1.908.285,59	10.908.285,59	0,00	0,00	0,00
2022-03-03	2022-03-03	0	27,71	0,00	9.000.000,00	0,00	9.000.000,00	208.799,69	1.699.485,90	10.699.485,90	0,00	208.799,69	0,00
2022-03-04	2022-03-29	26	27,71	0,00	9.000.000,00	156.834,29	9.156.834,29	0,00	1.856.320,18	10.856.320,18	0,00	0,00	0,00
2022-03-30	2022-03-30	1	27,71	0,00	9.000.000,00	6.032,09	9.006.032,09	0,00	1.862.352,27	10.862.352,27	0,00	0,00	0,00
2022-03-30	2022-03-30	0	27,71	0,00	9.000.000,00	0,00	9.000.000,00	208.029,35	1.654.322,92	10.654.322,92	0,00	208.029,35	0,00
2022-03-31	2022-03-31	1	27,71	0,00	9.000.000,00	6.032,09	9.006.032,09	0,00	1.660.355,01	10.660.355,01	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720210112700
DEMANDANTE	KAROL VIVIANA CORDOBA DELGADO
DEMANDADO	AMARIS SIERRA CALDERON
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	9.000.000,00	186.014,31	9.186.014,31	0,00	1.846.369,32	10.846.369,32	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-03	3	29,57	0,00	9.000.000,00	19.166,63	9.019.166,63	0,00	1.865.535,95	10.865.535,95	0,00	0,00	0,00
2022-05-04	2022-05-04	1	29,57	0,00	9.000.000,00	6.388,88	9.006.388,88	0,00	1.871.924,82	10.871.924,82	0,00	0,00	0,00
2022-05-04	2022-05-04	0	29,57	0,00	9.000.000,00	0,00	9.000.000,00	238.478,80	1.633.446,02	10.633.446,02	0,00	238.478,80	0,00
2022-05-05	2022-05-31	27	29,57	0,00	9.000.000,00	172.499,66	9.172.499,66	0,00	1.805.945,68	10.805.945,68	0,00	0,00	0,00
2022-05-31	2022-05-31	0	29,57	0,00	9.000.000,00	0,00	9.000.000,00	0,00	1.805.945,68	10.805.945,68	0,00	0,00	0,00
2022-05-31	2022-05-31	0	29,57	0,00	9.000.000,00	0,00	9.000.000,00	238.478,80	1.567.466,88	10.567.466,88	0,00	238.478,80	0,00
2022-06-01	2022-06-28	28	30,60	0,00	9.000.000,00	184.385,77	9.184.385,77	0,00	1.751.852,65	10.751.852,65	0,00	0,00	0,00
2022-06-29	2022-06-29	1	30,60	0,00	9.000.000,00	6.585,21	9.006.585,21	0,00	1.758.437,85	10.758.437,85	0,00	0,00	0,00
2022-06-29	2022-06-29	0	30,60	0,00	9.000.000,00	0,00	9.000.000,00	201.777,36	1.556.660,49	10.556.660,49	0,00	201.777,36	0,00
2022-06-30	2022-06-30	1	30,60	0,00	9.000.000,00	6.585,21	9.006.585,21	0,00	1.563.245,70	10.563.245,70	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-26	26	31,92	0,00	9.000.000,00	177.667,32	9.177.667,32	0,00	1.740.913,02	10.740.913,02	0,00	0,00	0,00
2022-07-27	2022-07-27	1	31,92	0,00	9.000.000,00	6.833,36	9.006.833,36	0,00	1.747.746,38	10.747.746,38	0,00	0,00	0,00
2022-07-27	2022-07-27	0	31,92	0,00	9.000.000,00	0,00	9.000.000,00	238.478,80	1.509.267,58	10.509.267,58	0,00	238.478,80	0,00
2022-07-28	2022-07-31	4	31,92	0,00	9.000.000,00	27.333,43	9.027.333,43	0,00	1.536.601,01	10.536.601,01	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-29	29	33,32	0,00	9.000.000,00	205.695,07	9.205.695,07	0,00	1.742.296,08	10.742.296,08	0,00	0,00	0,00
2022-08-30	2022-08-30	1	33,32	0,00	9.000.000,00	7.092,93	9.007.092,93	0,00	1.749.389,01	10.749.389,01	0,00	0,00	0,00
2022-08-30	2022-08-30	0	33,32	0,00	9.000.000,00	0,00	9.000.000,00	238.478,80	1.510.910,21	10.510.910,21	0,00	238.478,80	0,00
2022-08-31	2022-08-31	1	33,32	0,00	9.000.000,00	7.092,93	9.007.092,93	0,00	1.518.003,15	10.518.003,15	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720210112700
DEMANDANTE	KAROL VIVIANA CORDOBA DELGADO
DEMANDADO	AMARIS SIERRA CALDERON
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-09-01	2022-09-28	28	35,25	0,00	9.000.000,00	208.559,11	9.208.559,11	0,00	1.726.562,26	10.726.562,26	0,00	0,00	0,00
2022-09-29	2022-09-29	1	35,25	0,00	9.000.000,00	7.448,54	9.007.448,54	0,00	1.734.010,80	10.734.010,80	0,00	0,00	0,00
2022-09-29	2022-09-29	0	35,25	0,00	9.000.000,00	0,00	9.000.000,00	221.120,33	1.512.890,47	10.512.890,47	0,00	221.120,33	0,00
2022-09-30	2022-09-30	1	35,25	0,00	9.000.000,00	7.448,54	9.007.448,54	0,00	1.520.339,01	10.520.339,01	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-27	27	36,92	0,00	9.000.000,00	209.263,19	9.209.263,19	0,00	1.729.602,20	10.729.602,20	0,00	0,00	0,00
2022-10-28	2022-10-28	1	36,92	0,00	9.000.000,00	7.750,49	9.007.750,49	0,00	1.737.352,69	10.737.352,69	0,00	0,00	0,00
2022-10-28	2022-10-28	0	36,92	0,00	9.000.000,00	0,00	9.000.000,00	238.781,72	1.498.570,97	10.498.570,97	0,00	238.781,72	0,00
2022-10-29	2022-10-31	3	36,92	0,00	9.000.000,00	23.251,47	9.023.251,47	0,00	1.521.822,44	10.521.822,44	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-28	28	38,67	0,00	9.000.000,00	225.814,98	9.225.814,98	0,00	1.747.637,41	10.747.637,41	0,00	0,00	0,00
2022-11-29	2022-11-29	1	38,67	0,00	9.000.000,00	8.064,82	9.008.064,82	0,00	1.755.702,23	10.755.702,23	0,00	0,00	0,00
2022-11-29	2022-11-29	0	38,67	0,00	9.000.000,00	0,00	9.000.000,00	238.781,72	1.516.920,51	10.516.920,51	0,00	238.781,72	0,00
2022-11-30	2022-11-30	1	38,67	0,00	9.000.000,00	8.064,82	9.008.064,82	0,00	1.524.985,33	10.524.985,33	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-27	27	41,46	0,00	9.000.000,00	231.024,20	9.231.024,20	0,00	1.756.009,53	10.756.009,53	0,00	0,00	0,00
2022-12-28	2022-12-28	1	41,46	0,00	9.000.000,00	8.556,45	9.008.556,45	0,00	1.764.565,99	10.764.565,99	0,00	0,00	0,00
2022-12-28	2022-12-28	0	41,46	0,00	9.000.000,00	0,00	9.000.000,00	211.255,64	1.553.310,35	10.553.310,35	0,00	211.255,64	0,00
2022-12-29	2022-12-31	3	41,46	0,00	9.000.000,00	25.669,36	9.025.669,36	0,00	1.578.979,70	10.578.979,70	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	9.000.000,00	274.924,36	9.274.924,36	0,00	1.853.904,06	10.853.904,06	0,00	0,00	0,00
2023-02-02	2023-02-02	1	45,27	0,00	9.000.000,00	9.212,42	9.009.212,42	0,00	1.863.116,48	10.863.116,48	0,00	0,00	0,00
2023-02-02	2023-02-02	0	45,27	0,00	9.000.000,00	0,00	9.000.000,00	206.781,72	1.656.334,76	10.656.334,76	0,00	206.781,72	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720210112700
DEMANDANTE	KAROL VIVIANA CORDOBA DELGADO
DEMANDADO	AMARIS SIERRA CALDERON
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-02-03	2023-02-20	18	45,27	0,00	9.000.000,00	165.823,64	9.165.823,64	0,00	1.822.158,40	10.822.158,40	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720210112700
DEMANDANTE	KAROL VIVIANA CORDOBA DELGADO
DEMANDADO	AMARIS SIERRA CALDERON
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$9.000.000,00
SALDO INTERESES	\$1.822.158,40

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$10.822.158,40
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$2.689.242,73
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Eduardo Chaguala Atehortua	Nit. N° 88.265.227
Demandado	Jhon Alejandro Quimbaya Caicedo	C.C. N° 1075.289.707
Radicación	41-001-41-89-007- 2022-00192-00	

Neiva (Huila), Veinte (20) febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante¹ y la liquidación de costas, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia

¹ Cfr. Correo Electrónico Mie 16/11/2022 10:23.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	GERMAN AUGUSTO CHARRY MURCIA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00750 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° y 10° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1°.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que devengue el demandado **GERMAN AUGUSTO CHARRY MURCIA** identificado con C.C. No. 79.533.841, por concepto de sueldos, Honorarios, anticipos o cualquier emolumento de la empresa INGENIERIA MANTENIMIENTO CONSULTORIAS Y ASESORIAS DE COLOMBIA SAS.

- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$11.500. 000.00) M/Cte.**

2°.- **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posee el demandado **GERMAN AUGUSTO CHARRY MURCIA** identificado con C.C. No. 79.533.841 en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BBVA, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, POPULAR, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, COOPERATIVA DE AHORRO CRÉDITO COOFISAN DE NEIVA.

- Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$11.500. 000.00) M/Cte.**

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF
DEMANDADO	YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE
RADICADO	41001 4189 007 2023 00033 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- Este despacho una vez revisado los poderes allegados, observa que el poder otorgado por **CLARA YOLANDA VELÁSQUEZ ULLOA** como apoderada general de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** cuyo vocero es **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIAS S.A.** a **TORRES & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, representada legalmente por la doctora **LINA VANNESA TORRES QUIROGA**, no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022: ***“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”***, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: ***“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”***, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda se allega pantallazo de un correo electrónico en donde aparentemente se confiere un poder mediante mensaje de datos, no obstante el despacho este pantallazo es ilegible por lo que el despacho no tiene conocimiento ni manera de saber lo que se dice en este correo, ahora, el poder allegado no tiene acreditación alguna de la presentación personal del poder por el otorgante. Por tanto, la parte actora deberá allegar los soportes que den cuenta del otorgamiento por cualquiera de las dos vías señaladas.

2.- Este despacho una vez revisado los poderes allegados, observa que el poder otorgado por **TORRES & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, representada legalmente por la doctora **LINA VANNESA TORRES QUIROGA** como apoderado general del Patrimonio Autónomo **FAFP CANREF** a la doctora **ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA**, no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022: ***“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”***, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: ***“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”***, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

allega un poder, este no tiene acreditación alguna de la presentación personal del poder por el otorgante. Por tanto, la parte actora deberá allegar los soportes que den cuenta del otorgamiento por cualquiera de las dos vías señaladas.

Así las cosas, esta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin de que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibidem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relativo al otorgamiento de poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería adjetiva.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA

Rama Judicial Juez
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA
DEMANDADO	IRINA CAROLINA CIFUENTES HIDALGO
RADICADO	41001 4189 007 2023 00036 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA** actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **IRINA CAROLINA CIFUENTES HIDALGO**, para obtener el pago de la deuda contenida en un pagaré suscrito el 28 de junio de 2021 y que venció el 16 de enero de 2023, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA** identificada con Nit No. 891100673-9 contra **IRINA CAROLINA CIFUENTES HIDALGO**, con C.C. No. 1.075.249.183 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.591.681 M/ Cte.**, correspondiente al capital insoluto consignado en la letra de cambio con fecha de suscripción del 28 de junio de 2021 y que venció el 16 de enero de 2023.
 - 1.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.548.265) liquidados a partir del 17 de enero de 2023, día siguiente al vencimiento, hasta que se realice el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2. Por la suma de \$38.796, por concepto de intereses corrientes sobre los saldos de la obligación, liquidados entre el 06 de diciembre del 2022 y el 16 de enero de 2023.
3. Por la suma de \$2.855, por primas de seguros y otros conceptos.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** identificado con C.C. 55.063.957 y T.P. 190.470 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WFLA.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero Veinte (20) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA POLANCO ARAUJO
DEMANDADO	MARTHA CECILIA VARGAS VELÁSQUEZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00038 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- Este despacho una vez revisado el expediente, observa que el demandante en el acápite de anexos enuncia en el numeral 2°: “*Poder conferido para Actuar*”, el cual no se aporta, aunado a esto, evidencia el despacho que la demanda la suscribe la señora **MARTHA CECILIA POLANCO ARAUJO**, quien informa actuar en causa propia. Así mismo en el numeral 3° del acápite de anexos, se enuncia que se allega: “*Certificado de estudio de estudiante de derecho*”, no obstante, una vez revisado los anexos, evidencia el despacho que el documento allegado corresponde a un certificado de terminación de materias y no a un certificado de estudio como se enuncia en el numeral 3° del acápite de anexos.

2.- Este despacho una vez revisado el expediente, observa que en los anexos aportados reposa una pagina de un certificado de matrícula mercantil de persona natural, el cual no está completo y no se encuentra relacionado ni en las pruebas ni en los anexos del escrito de demanda.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibidem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relativo, se resolverá sobre el reconocimiento de personería adjetiva.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AGRUPACIÓN DE BOSQUES DE SAN LUIS
DEMANDADO	DIANA PATRICIA RESTREPO SUAZA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00044 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- Este despacho una vez revisado el expediente, observa que el demandante en el acápite de anexos enuncia en el numeral 2°: “*Certificado de existencia y representación legal de la copropiedad.*”, el cual no se aporta, por lo que no se cumple con lo estipulado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G. Proceso: “*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*”

Así las cosas, esta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin de que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relativo al otorgamiento de poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería adjetiva.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AGRUPACIÓN DE BOSQUES DE SAN LUIS
DEMANDADO	KELLY JOHANA HERNÁNDEZ GRAJALES
RADICADO	41001 4189 007 2023 00047 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- Este despacho una vez revisado el expediente, observa que el demandante en el acápite de anexos enuncia en el numeral 2º: “*Certificado de existencia y representación legal de la copropiedad.*”, el cual no se aporta, por lo que no se cumple con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 84 del C.G. Proceso: “*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*”, así mismo, se observa que en los anexos aportados reposa un certificado emitido por el secretario de gobierno municipal, el cual no se encuentra relacionado ni en el acápite de pruebas ni en el acápite de anexos.

Así las cosas, esta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin de que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibidem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relativo al otorgamiento de poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería adjetiva.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FABIO LEONARDO OSORIO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	LORENA ANDREA BERMEO CARDOZO
RADICADO	41001 4189 007 2023 00050 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- Este despacho una vez revisado el poder allegado, observa que no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por el otorgante. Por tanto, la parte actora deberá allegar los soportes que den cuenta del otorgamiento por cualquiera de las dos vías señaladas.

2.- Este despacho una vez revisado el expediente, observa que el demandante en el acápite de hechos enuncia en el numeral 5°: *“Acorde con la manifestación sobre la negativa del pago por parte de la demandada, las cuotas pendientes del pago de forma mensual es de CUATRO MILLONES DOSCIENTO MIL PESOS.(3.900.000) posteriores a la.”*, es claro evidenciar que hay una discrepancia en cuanto al valor en letras que al valor en números; aunado a lo anterior se evidencia en el escrito un yerro en cuanto a la enumeración de los hechos, pues el demandante repite dos veces el numeral quinto lo cual no le permite al despacho tener si estos dos numerales es un solo hechos o son hechos independientes, conforme lo anterior es claro que no se cumple con lo estipulado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G. Proceso: **“ Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”**.

3.- Este despacho una vez revisado el expediente, observa que el demandante en el acápite denominado pruebas y anexos enuncia: *“Anexo como pruebas, las letras de cambio referidas en los hechos de esta demanda, copia de la escritura pública hipotecaria, carta de instrucciones lo anterior para la notificación de los demandados y el archivo del juzgado.”*, ahora, una vez revisado los anexos evidencia el despacho que ninguno de los anexos enunciados por el demandante fueron aportados, por el



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

contrario, los anexos aportados en el escrito de demanda ninguno fue enunciado por el demandante incluyendo el poder, conforme lo anterior es claro que no se cumple con lo estipulado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G. Proceso: “**La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.**”.

4.- Este despacho una vez revisado el mensaje de datos mediante el cual se allego el escrito de demanda, observa que no cumple con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022: “...*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***”, lo anterior como quiera que no se allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y anexos a la parte demandada u/o escrito de medidas cautelares; en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío.

Así las cosas, esta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin de que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibidem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relativo al otorgamiento de poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería adjetiva.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA CECILIA OCAMPO CHÁVEZ
DEMANDADO	CLAUDIA XIMENA LARA BARRIOS y otros
RADICADO	41001 4189 007 2023 00053 00

Sería el momento para para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que en el expediente reposa un escrito mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento del proceso por pago total de la de la deuda, allí se manifiesta que: *“Comedidamente me permito comunicar al despacho judicial, que los demandados en días pasados procedieron a cancelar a la demandante, el pago total de la deuda objeto del proceso ejecutivo de la referencia, por lo cual respetuosamente me permito presentar, desistimiento de la demanda presentada.”*

Una vez revisado el poder otorgado por la demandante **MARÍA CECILIA OCAMPO CHÁVEZ**, identificada con C.C. No. 36.161.585 a la Dra. **MARÍA DANIELA CORREDOR CAMACHO**, identificada con C.C. No. 1.075.276.233 y tarjeta profesional de abogado No. 329.801 del C.S. de la J., evidencia el despacho que la apoderada cuenta con las facultad para desistir.

Ahora, es de tenerse en cuenta que, conforme lo estipulado en el artículo 314 del C.G. del Proceso: *“...El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”* En consecuencia, al operar la cosa juzgada una vez se desiste de la demanda no es posible presentarla de nuevo.

Así las cosas, esta despacho procede a resolver sobre lo peticionado por la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda conforme lo peticionado.

SEGUNDO: DECLARAR cosa juzgada de los hechos y pretensiones que nos atañan en esta demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARÍA DANIELA CORREDOR CAMACHO**, identificada con C.C. No. 1.075.276.233 y tarjeta profesional de abogado No. 329.801 del C.S. de la J, para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Colegio Rafael Pombo.	NIT N°
Demandado	Jorge Eliecer Miranda Moreno	C.C. N° 7.693.850
Radicación	410014189007-2023-00054-00	

Neiva Huila, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta a través de abogada por el **COLEGIO RAFAEL POMBO**, en contra de **JORGE ELIECER MIRANDA MORENO**, identificado con C.C. N° 7.693.850, se **INADMITE** por las siguientes razones:

1. No se allegó el poder para actuar¹, enunciado en el acápite de Anexos de la demanda.
2. No existe claridad respecto al número de identificación del demandante², por cuanto el señalado en la demanda corresponde al número de identificación tributaria – Nit de la señora **FABIOLA LONDOÑO DE CARVAJAL**, tal y como así se desprende del Registro Único Tributario arrimado con la demanda³, debiendo el demandante aclarar dicha situación.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**⁴.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 84, numeral 1°, Código General del Proceso.

² Artículo 82, Numeral 2°, Código General del Proceso.

³ Folio 13-Demanda y Anexos del Expediente Digital.

⁴ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Colegio Rafael Pombo.	NIT N°
Demandada	Andrea del Pilar Delgado Ibarra	C.C. N° 1.081.155.247
Radicación	410014189007-2023-00059-00	

Neiva Huila, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta a través de abogada por el **COLEGIO RAFAEL POMBO**, en contra de **ANDREA DEL PILAR DELGADO IBARRA**, identificada con C.C. N° 1.081.155.247, se **INADMITE** por las siguientes razones:

1. No se allegó el poder para actuar¹, enunciado en el acápite de Anexos de la demanda.
2. No existe claridad respecto al número de identificación del demandante², por cuanto el señalado en la demanda corresponde al número de identificación tributaria – Nit de la señora FABIOLA LONDOÑO DE CARVAJAL, tal y como así se desprende del Registro Único Tributario arrimado con la demanda³, debiendo el demandante aclarar dicha situación.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**⁴.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 84, numeral 1°, Código General del Proceso.

² Artículo 82, Numeral 2°, Código General del Proceso.

³ Folio 13-Demanda y Anexos del Expediente Digital.

⁴ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Colegio Rafael Pombo.	NIT N°
Demandada	Lina Gisella Rivera Ruiz	C.C. N° 36.306.789
Radicación	410014189007-2023-00063-00	

Neiva Huila, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta a través de abogada por el **COLEGIO RAFAEL POMBO**, en contra de **LINA GISELLA RIVERA RUIZ**, identificada con C.C. N° 36.306.789, se **INADMITE** por las siguientes razones:

1. No se allegó el poder para actuar¹, enunciado en el acápite de Anexos de la demanda.
2. No existe claridad respecto al número de identificación del demandante², por cuanto el señalado en la demanda corresponde al número de identificación tributaria – Nit de la señora FABIOLA LONDOÑO DE CARVAJAL, tal y como así se desprende del Registro Único Tributario arrimado con la demanda³, debiendo el demandante aclarar dicha situación.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**⁴.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 84, numeral 1°, Código General del Proceso.

² Artículo 82, Numeral 2°, Código General del Proceso.

³ Folio 13-Demanda y Anexos del Expediente Digital.

⁴ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Pijaos Motos S.A.	Nit. N° 900.040.848-4
Demandados	Jackeline Martínez Ramos	C.C. N° 1.075.260.412
	Jonathan Stik Barragán García	C.C. N° 1.075.252.273
Radicación	410014189007-2023-00067-00	

Neiva Huila, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **PIJAOS MOTOS S.A.** identificada con Nit. N° N° 900.040.848-4, en contra de **JACKELINE MARTÍNEZ RAMOS** identificada con C.C. N° 1.075.260.412 y **JONATHAN STIK BARRAGÁN GARCÍA** identificado con C.C. N° 1.075.252.273, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva librará mandamiento de pago en la forma en que considera legal¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **PIJAOS MOTOS S.A.** identificada con Nit. N° N° 900.040.848-4, en contra de **JACKELINE MARTÍNEZ RAMOS** identificada con C.C. N° 1.075.260.412 y **JONATHAN STIK BARRAGÁN GARCÍA** identificado con C.C. N° 1.075.252.273, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, de fecha 11 de septiembre de 2019, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019:**

1. Por la suma de **\$72.100, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la cuota con vencimiento el 11 de mayo de 2022.
- 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

¹ Artículo 430, inciso primero-Código General del Proceso.

2. Por la suma de **\$222.800, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 11 de junio de 2022
 - 2.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de junio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$222.800, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 11 de julio de 2022
 - 3.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de julio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$222.800, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 11 de agosto de 2022
 - 4.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **\$222.800, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 11 de septiembre de 2022
 - 5.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a los demandados **JACKELINE MARTÍNEZ RAMOS** y **JONATHAN STIK BARRAGÁN GARCÍA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **WISTON YAHIR CHAVEZ BONILLA**, identificado con C.C. N° 1.110.490.958 y T.P. N° 289.368 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Inversiones Finanzas y Servicios "Infiser"	NIT N° 900.782.966-9
Demandados	Juan David Hernández Ninco	C.C. N° 1.004.225.019
	Juan Pablo Hernández Ninco	C.C. N° 1.081.159.818
Radicación	410014189007-2023-00071-00	

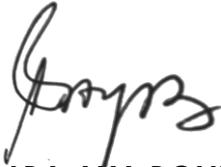
Neiva Huila, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante abogada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS "INFISER"**, identificado con NIT. N° 900.782.966-9, en contra de **JUAN DAVID HERNÁNDEZ NINCO** identificado con C.C. N° 1.004.225.019 y **JUAN PABLO HERNÁNDEZ NINCO** identificado con C.C. N° 1.081.159.818, se **INADMITE** por la siguiente razón:

- i. El poder otorgado a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé que: "**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**", así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: "**El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**", lo anterior, como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante, pues si bien se aportó la captura de pantalla de un mensaje de datos, de aquel, no es posible determinar que el poder para el presente asunto fuese incluido en dicho mensaje de datos.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsane la anterior falencia, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Inversiones Finanzas y Servicios "Infiser"	NIT N° 900.782.966-9
Demandados	Jhorman Stiven Lasso Perdomo	C.C. N° 1.003.951.922
	William Augusto Lasso Arias	C.C. N° 12.131.268
Radicación	410014189007-2023-00073-00	

Neiva Huila, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante abogada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS "INFISER"**, identificado con NIT. N° 900.782.966-9, en contra de **JHORMAN STIVEN LASSO PERDOMO** identificado con C.C. N° 1.003.951.922 y **WILLIAM AUGUSTO LASSO ARIAS** identificado con C.C. N° 12.131.268, se **INADMITE** por las siguientes razones:

- i. El poder otorgado a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé que: "**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**", así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: "**El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**", lo anterior, como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante, pues si bien se aportó la captura de pantalla de un mensaje de datos, de aquel, no es posible determinar que el poder para el presente asunto fuese incluido en dicho mensaje de datos.
- ii. Los hechos y pretensiones de la demanda no se acompasan con la literalidad del título aportado, por cuanto se está demandando a **JHORMAN STIVEN LASSO** y **WILLIAM AUGUSTO LASSO**, por la obligación contenida en el pagare N° 8972 por valor de \$4.411.000,00 y el título

arrimado es el N° 2455 girado por la suma de \$ 1.097.000,00, donde los otorgantes son los señores SANDRA LORENA MARTÍNEZ CAICEDO y ALEXANDER CRISPIN CALDERÓN.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Inversiones Finanzas y Servicios "Infiser"	NIT N° 900.782.966-9
Demandados	Neuli Fabián Briceño Mariño	C.C. N° 1.127.919.868
	Aurelio Perdomo Perdomo	C.C. N° 83.086.135
Radicación	410014189007-2023-00077-00	

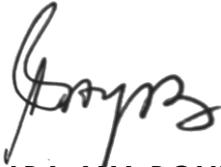
Neiva Huila, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante abogada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS "INFISER"**, identificado con NIT. N° 900.782.966-9, en contra de **NEULI FABIÁN BRICEÑO MARIÑO** identificado con C.C. N° 1.127.919.868 y **AURELIO PERDOMO PERDOMO** identificado con C.C. N° 83.086.135, se **INADMITE** por la siguiente razón:

- i. El poder otorgado a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé que: "**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**", así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: "**El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**", lo anterior, como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante, pues si bien se aportó la captura de pantalla de un mensaje de datos, de aquel, no es posible determinar que el poder para el presente asunto fuese incluido en dicho mensaje de datos.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsane la anterior falencia, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Inversiones Finanzas y Servicios "Infiser"	NIT N° 900.782.966-9
Demandados	María Angélica Hoyos Marín	C.C. N° 1.121.935.692
	Dairon Javier Sánchez Julicue	C.C. N° 1.112.773.448
Radicación	410014189007-2023-00080-00	

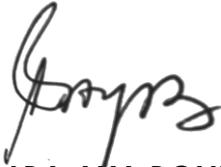
Neiva Huila, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante abogada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS "INFISER"**, identificado con NIT. N° 900.782.966-9, en contra de **MARÍA ANGÉLICA HOYOS MARÍN** identificado con C.C. N° 1.121.935.692 y **DAIRON JAVIER SÁNCHEZ JULICUE** identificado con C.C. N° 1.112.773.448, se **INADMITE** por la siguiente razón:

- i. El poder otorgado a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé que: "**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**", así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: "**El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**", lo anterior, como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante, pues si bien se aportó la captura de pantalla de un mensaje de datos, de aquel, no es posible determinar que el poder para el presente asunto fuese incluido en dicho mensaje de datos.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO	JANITH GORDILLO ESCOBAR
RADICADO	41001 4189 007 2023 00086 00

ASUNTO:

El **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JANITH GORDILLO ESCOBAR**, para obtener el pago de la deuda contenida en el pagare No. 80000015351, el cual tiene fecha de vencimiento el día 19 de abril de 2022, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso, artículo 48 de la ley 675 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** identificado con Nit No. 900.200.960-9 contra **JANITH GORDILLO ESCOBAR**, con C.C. No. 51.755.692 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.453.712 por concepto de capital del Pagaré No. 80000015351, cuyo vencimiento se dio el día 19 de abril de 2022.
 - 1.1. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de abril de 2022, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfaga la obligación.
2. Por la suma de \$540.556 correspondientes a los intereses remuneratorios del pagare.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con C.C. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del C.S. de la J., para que actué en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia